REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0636 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

VISTOS: *El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME en su calidad de Gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL*** *contra la Resolución Directoral Regional N° 528-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018, el Informe N° 437-2018-GRP-440010-440011 de fecha 15 de agosto de 2018 y demás actuados en ciento un (101) folios;*

CONSIDERANDO:

Con fecha 09 de agosto de 2018 mediante el escrito con registro N° 7906, la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME en su calidad de Gerente de la ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL*** *- en adelante la Empresa - interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 528-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018 que resuelve sancionarla con la "Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar, por incurrir en el incumplimiento del CODIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el numeral 41.2.3 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, correspondiente a "cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos resten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación" (...)".*

Que, mediante Acta de Control N° 000276-2017 de fecha 24 de marzo de 2017, personal fiscalizador de esta Dirección Regional detectaron que el vehículo de placa de rodaje A3J962, conducido por el señor SANTOS SANCHEZ AYALA, de propiedad de la Empresa, incurría en el incumplimiento al ***CODIGO C.4 c)*** *numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias – en adelante el Reglamento - correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación", incumplimiento calificado como leve con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre, y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicios de transporte en la ruta.*

Que, es necesario iniciar exponiendo que el fin de la facultad de contradicción, es regular el proceder de la Administración Pública en el cumplimiento de sus funciones y dentro de su estructura se encuentran regulados los recursos impugnativos, dentro de los cuales está la posibilidad de impugnar los actos administrativos, ello a través de los recursos de reconsideración y apelación.

En tal sentido, cabe indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" – en adelante la Ley PAG - en el numeral 118.1 del artículo 118° señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". (Énfasis nuestro).

Asimismo, el Artículo 216° de la Ley PAG señala que son recursos administrativos el de reconsideración, apelación y, en los casos que por Ley o Decreto Legislativo se establezca, el de revisión, agregando que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Expuesto lo señalado en los párrafos anteriores, analizando el recurso presentado, precisamos que el mismo ha sido presentado en el plazo otorgado por la norma, toda vez que la Resolución impugnada le fue notificada el 19 de julio de 2018 y la presentación de su recurso se ha realizado el 09 de agosto de 2018.

Por otro lado, hacemos hincapié que, para la presentación del Recurso de Reconsideración, es exigencia formal la sustentación del recurso en Nueva Prueba que amerite a la Autoridad Administrativa que ha expedido la Resolución, reconsiderar la decisión que adoptó, según lo señalado en el párrafo primero del Art. 217º[1] del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Al respecto podemos decir, que el sustento de la nueva prueba, requisito de procedibilidad, deberá estar vinculada directamente a los hechos materia de la imputación y, orientada a desvirtuar la comisión de la infracción. Sobre el particular, es importante tener en cuenta lo señalado por el profesor Morón Urbina al señalar:

> *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismo hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración".*[2]

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES GOBIERNO REGIONAL PIURA REPUBLICA DEL PERU DIR REG.

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES OFICINA DE ASESORIA LEGAL PIURA

---

[1] **Artículo 217.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. (Subrayado nuestro).

[2] **Juan Carlos MORON URBINA**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tercera Edición, pág. 556.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0636

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

Aunado a lo anterior, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que ***tenga incidencia sobre la materia controvertida****, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración. Es decir, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, esto es, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.*

Por lo que, después de argumentado lo concerniente al recurso de Reconsideración, ponemos de manifiesto que el requisito de nueva prueba ***NO*** *se cumple en el recurso interpuesto, toda vez que el Memoradum N° 012-2017-E.T.GALA EIRL de fecha 24 de marzo de 2017 (fl. 85) se encuentra dirigido al señor Santos Ayala Santos quien condujo el día 23 de marzo de 2017 el vehículo de placa de rodaje A3J962 y no al señor Santos Sánchez Ayala quien fue la persona que se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje A3J962 el día 24 de marzo de 2017, por lo que no tiene relación alguna con el conductor sujeto a la acción de control efectuada por personal de esta Entidad.*

En consecuencia, no habiéndose ofrecido nuevo medio probatorio idóneo, deviene en ***IMPROCEDENTE*** *el recurso de Reconsideración presentado por la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME en su calidad de Gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL*** *contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 528-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018.*

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 05 de enero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE *el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora MARIA CRISTINA ECA DE TUME en su calidad de Gerente de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL*** *contra la Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 528-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 16 de julio de 2018, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0636 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 AGO 2018

ARTÍCULO SEGUNDO*: NOTIFÍQUESE,** *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES GALA EIRL, *en su domicilio sito en Av. Grau N° 1531 - Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 7906 de fecha 09 de agosto de 2018 (fls. 82-95); así como también el informe N° 437-2018-GRP-440010-440011 de fecha 15 de agosto de 2018 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.*

***ARTÍCULO TERCERO*: DISPÓNGASE** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional